



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 05-001 40 03 024 **2020-00730** 00.
Demandante: Hacienda el Portal S.A.S
Demandado: Ovidio de Jesús Martínez Buriticá y Marta Oliva Castaño de Martínez
Decisión: Inadmite demanda.
Estados electrónicos: **122 de 04 de noviembre 2020.**

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

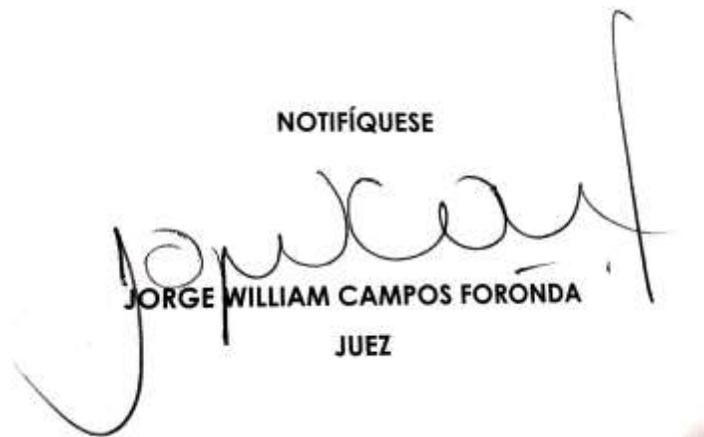
1. El poder que se aportó, no fue conferido mediante mensaje de datos, sino que se adjuntó escaneado, por tanto, de conformidad al artículo 74 necesita de presentación personal o se puede realizar conforme al artículo 6 inciso final del decreto 806 de 2020.
2. Deberá de allegar certificado del administrador en donde deberá constar la exigibilidad de cada cuota, de acuerdo al reglamento de propiedad horizontal (ley 675 de 2001).
3. Allegará certificado de existencia y representación legal de la copropiedad donde acredite la calidad de administrador, para efectos de validez el numeral anterior.
4. Explicará la legitimación que tiene la demandante para cobrar coactivamente las cuotas de administración que aquí se buscan ejecutar. En caso de tratarse de un pago por subrogación aportará las evidencias correspondientes.

5. Adecuará la totalidad de las pretensiones, en tanto que cada canon de arrendamiento y cuota de administración constituye una pretensión autónoma, y por tanto se debe indicar desde cuándo se busca el cobro de intereses de cada una de ellas.
6. Eliminará y/o adecuará la pretensión tercera como quiera que no es posible que cobre intereses de mora desde una fecha anterior a la causación de cada canon de arrendamiento y cuota de administración.
7. Adecuará el acápite de competencia, ya que en la forma citado es contradictoria. Así dirá, dónde es exactamente el lugar de cumplimiento de la obligación, y dónde es el domicilio del demandado.
8. Anexará nueva demanda integrando los defectos aducidos con anterioridad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo del libelo.

4/9

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ